

Caso práctico sobre la contabilización de la distribución de dividendos en el socio. Especial referencia al grupo de empresas.

26/07/2022

Gregorio Labatut Serer

<http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/>

Universidad de Valencia.

Hace muy poco publicamos un [Caso práctico sobre la devolución de la prima de emisión y de las otras aportaciones de socios](#), en el cual poníamos de manifiesto la problemática establecida en los artículos 31.2 y 3 de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital. De tal modo que al aprobar la Junta General de socios la devolución de la prima de emisión o de otras aportaciones a los socios, habría que ver si desde el momento en el que éstas aportaciones se realizaron a la sociedad hasta el momento de la devolución, **la sociedad o cualquier otra del grupo participada por esta última**, haya generado beneficios no distribuidos, porque en ese caso, el tratamiento contable que tendría sería la de distribución de beneficios, esto es, como si la distribución que se realiza fuera de estos últimos beneficios.

El problema se puede complicar en el caso de existencia de un grupo, pues debemos interpretar el concepto “**beneficios generados por la participada desde la adquisición o por cualquier otra del grupo**”. El ICAC da respuesta a este problema en la consulta número 1 del BOICAC número 123/septiembre 2020 sobre la contabilización por parte del socio de la aplicación del resultado. RICAC de 5 de marzo 2019.

En primer lugar, el ICAC, recuerda textualmente lo indicado en el artículo 31.2 de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019:

“2. Cualquier reparto de reservas disponibles se calificará como una operación de «distribución de beneficios» y, en consecuencia, originará el reconocimiento de un ingreso en el socio, siempre y cuando, desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen.

3. El juicio sobre si se han generado beneficios por la participada se realizará atendiendo exclusivamente a los beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual desde la fecha de adquisición, salvo que de forma indubitada el reparto con cargo a dichos beneficios deba calificarse como una recuperación de la inversión desde la perspectiva de la entidad que recibe el dividendo.”

En el caso de que no existiera un grupo de empresas, el tema está bastante definido, pues se trata de resultados generados por la sociedad desde el momento de la adquisición, pero quizá el elemento más problemático es la interpretación que hay que

dar a los resultados generados en cualquier sociedad participada por la que reparte el dividendo, circunstancia que, para el caso más evidente de las sociedades pertenecientes a un grupo, supone partir de la suma del resultado devengado en cada filial.

Según el ICAC, “Además, esta forma de razonar conlleva necesariamente que deba excluirse en el análisis el impacto del deterioro de valor de las sociedades participadas, porque en caso contrario se podría replicar la pérdida operativa incurrida por una sociedad dependiente (cuando el resultado negativo de una filial haya originado el deterioro de valor en la sociedad dominante), en perjuicio de la imagen fiel del resultado generado por el conjunto de las sociedades del grupo.

Del mismo modo, el desconocer el impacto del deterioro de valor de la inversión en las sociedades del grupo implica no tener en cuenta las plusvalías tácitas en la inversión en la sociedad que reparte el dividendo, o en las participadas por esta última, a pesar de que tales plusvalías no realizadas hayan podido evitar el reconocimiento de un deterioro mediante la compensación de los resultados negativos contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias de esas filiales”.

También, en nuestra opinión, este último párrafo del ICAC se refiere a que no se considera el deterioro de unas inversiones en sociedades del grupo, equivale a tampoco considerar las plusvalías tácitas posibles existentes en otros. Por lo cual solamente se fija la atención en el registro en la cuenta de pérdidas y ganancias individuales de cada una de las sociedades del grupo y no en el consolidado.

El criterio indicado en el párrafo anterior se sostiene a su vez en el criterio general de valoración posterior del coste histórico que rige en el PGC para determinar el resultado del ejercicio, así como en la previsión incluida en el art. 31.3 de la Resolución en el sentido de atender en el análisis a los beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual (de la sociedad participada o de cualquier sociedad del grupo participada por esta última).

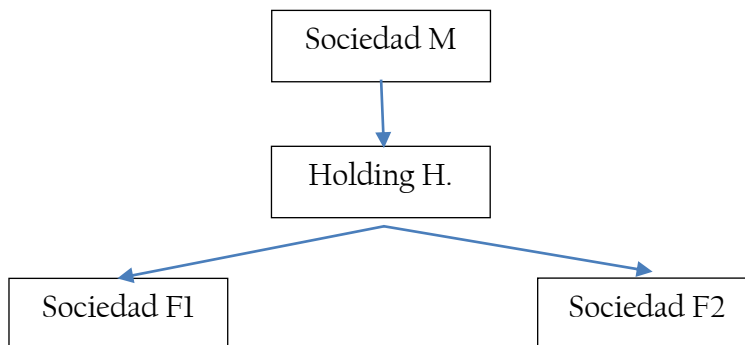
Con lo que resumiendo, tenemos que tener en cuenta, en el caso de existencia de un grupo:

- Los beneficios generados, desde la fecha de adquisición por la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última hayan generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen.
- Para su determinación, se atenderá exclusivamente a los beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual desde la fecha de adquisición, salvo que de forma indubitada el reparto con cargo a dichos beneficios deba calificarse como una recuperación de la inversión.
- En el análisis debe predominar el fondo económico de la operación con independencia de la forma jurídica.
- Debe excluirse el impacto del deterioro de valor de las sociedades participadas, del conjunto total.

- Solamente se considerará los resultados registrados en las cuentas de pérdidas y ganancias de las dependientes con posterioridad a la fecha de adquisición (aunque hayan sido compensados con reducciones de capital). No se refiere pues al resultado consolidado, por lo que no se tendrán en cuenta los ajustes de consolidación.
- En la memoria de las cuentas anuales se deberá facilitar toda información significativa sobre el tema

Veamos un caso práctico:

Supongamos un grupo compuesto por una sociedad dominante (M), una sociedad holding intermedia (H) y un grupo de sociedades dependientes de H. Se trata de las sociedades (F1) y (F2), del modo siguiente: (supongamos que la participación es al 100 %)



Supongamos que se producen las siguientes operaciones:

1. F1 obtiene un beneficio en fecha posterior a la adquisición de M por 300.000, pero F1 no distribuye ningún dividendo a H. Al mismo tiempo, H tiene reservas anteriores a la fecha de adquisición por M por 350.000 que distribuye como dividendo a M.

Se puede ver que, la sociedad holding (H) distribuye reservas por un importe superior al beneficio generado por la sociedad dependiente (F) desde la fecha de adquisición.

En consecuencia, para la sociedad M se trata de un ingreso por la parte del beneficio generado posteriormente a la adquisición por M, a pesar de que la sociedad F1 no ha subido a su dominante (Sociedad H) ningún dividendo, pero una sociedad participada por H ha obtenido beneficios en dicha cantidad por 300.000 euros. La diferencia por 50.000 euros se trataría de recuperación de la inversión financiera.

350.000	(57) Tesorería	(760) Ingresos de participaciones en el capital	300.000
		(250) Inversión financiera a largo plazo en instrumentos	50.000

		de patrimonio.	
--	--	----------------	--

Nota: Hacemos abstracción del efecto fiscal de la operación.

2. F1 genera un beneficio de 200.000 con posterioridad a que H es adquirida por M, y F2 una pérdida de 300.000 en ese mismo periodo. H no recibe dividendos ni de F1 ni de F2, pero distribuye a M un importe de 300.000 de sus reservas generadas con anterioridad.

De este modo, si una sociedad dependiente genera beneficios y la otra incurre en pérdidas por el mismo importe o un importe superior, desde la perspectiva de la sociedad M, el reparto de reservas de la sociedad holding se deberá contabilizar como una recuperación de la inversión porque, a la vista de la cuenta de pérdidas y ganancias individual, cabe concluir que la sociedad participada y sus sociedades dependientes, no han generado beneficios desde la fecha de adquisición.

300.000	(57) Tesorería	(250) Inversión financiera a largo plazo en instrumentos de patrimonio.	300.000
---------	----------------	---	---------

3. F1 genera un beneficio de 300.000 con posterioridad a que H es adquirida por M. F2 no tiene resultados. H tiene una pérdida de 200.000 euros desde que es adquirida por M, pero también tiene reservas generadas con anterioridad por 300.000 que distribuye a esta última.

Cuando la sociedad holding incurre en pérdidas por un importe inferior a los beneficios de una de las sociedades dependientes en las que participa, desde la perspectiva de la sociedad M, el conjunto de las sociedades participadas han generado un beneficio neto por la diferencia 100.000 euros que se considerará reparto de beneficios, mientras que los 200.000 euros se considerará recuperación de la inversión financiera.

300.000	(57) Tesorería	(250) Inversión financiera a largo plazo en instrumentos de patrimonio.	200.000
		(760) Ingresos de participaciones en el capital	100.000

4. Desde su constitución por M, H ha generado una pérdida de 300.000 el primer año, compensada con una reducción de capital.

Posteriormente, H genera un beneficio de 200.000 el segundo año que distribuye a M.

Contabilizar lo que proceda en los dos casos siguientes:

Caso a): Como consecuencia de la reducción de capital, la inversión de M en H mantiene su valor original, en la medida en que no existe un deterioro de valor.

Caso b): Como consecuencia de la reducción de capital, la inversión de M en H se vio disminuida por el importe correspondiente como consecuencia del deterioro producido.

Caso a): El reparto del beneficio generado por la sociedad H después de acordarse la reducción de capital se contabilizará por la sociedad M como una recuperación de la inversión porque es indubitado que desde la fecha de adquisición la sociedad H no acumula beneficios por un importe equivalente a los resultados que se distribuyen.

Y la disminución del capital no ha tenido transcendencia en la valoración de la inversión financiera.

200.000	(57) Tesorería	(250) Inversión financiera a largo plazo en instrumentos de patrimonio.	200.000
---------	----------------	---	---------

Caso b): Al haber registrado la sociedad M el deterioro de su inversión financiera, y posteriormente obtener un beneficio por el importe disminuido, procederá registrar una reversión del deterioro registrado anteriormente:

200.000	(296) Deterioro del valor de participaciones en el patrimonio de empresas del grupo	(7960) Reversión del deterioro de participaciones en el patrimonio de empresas del grupo	200.000
---------	---	--	---------

En cuanto al reparto del beneficio generado por la sociedad H después de acordarse la reducción de capital se contabilizará por la sociedad M como una recuperación de la inversión porque con independencia a que se haya registrado el deterioro o no, esta circunstancia no cambia. Por ese motivo, el ICAC indica en la consulta que “...no se considera el deterioro de unas inversiones en sociedades del grupo...”. Por lo que el único cambio producido sería la reversión de deterioro en el caso de que éste se hubiese registrado.

200.000	(57) Tesorería	(250) Inversión financiera a largo plazo en instrumentos de patrimonio.	200.000
---------	----------------	---	---------

- La sociedad F1 reparte como dividendos a la entidad Holding H unas reservas generadas antes de la inversión por importe de 300.000 euros, al propio tiempo la entidad H, reparte a la sociedad M estos dividendos generados por importe de 300.000 euros.

Estudiando el fondo económico de la operación, se trata de una recuperación de la inversión financiera, ya que al reconocimiento del dividendo debe registrarse como una reducción del coste de la inversión cuando de forma indubitada el reparto con cargo a dichos beneficios no pueda calificarse como un ingreso desde la perspectiva de la entidad que recibe el dividendo.

300.000	(57) Tesorería	(250) Inversión financiera a largo plazo en instrumentos de patrimonio.	300.000
---------	----------------	---	---------

6. Supongamos ahora, que la con posterioridad a la adquisición de F1 y F2 por M, la sociedad F1 tiene un resultado de 300.000 euros por ventas de existencias a F2, producidas después de la compra por H, que no se ha realizado frente a terceros ajenos al grupo.

F1 y F2 no tienen otros resultados. La sociedad F1 distribuye los 300.000 euros de beneficio a la sociedad holding H.

Según el ICAC, de acuerdo con el artículo 31.3 de la Resolución, el juicio sobre si se han generado beneficios por la participada se realizará, con carácter general, atendiendo exclusivamente a la renta contabilizada en la cuenta de pérdidas y ganancias individual desde la fecha de adquisición.

Por lo tanto, en este escenario, el reparto se contabilizará como un ingreso, al margen de que en las cuentas consolidadas de la sociedad M, desde la perspectiva de la entidad que informa, el resultado originado en la operación interna deba ser eliminado, porque solamente se tendrá en cuenta el resultado generado individualmente y no por el grupo.

300.000	(57) Tesorería	(760) Ingresos de participaciones en el capital	300.000
---------	----------------	---	---------

Nota: Hacemos abstracción del efecto fiscal de la operación.

7. La sociedad (M) al comprar el 100% de (F) paga un sobreprecio por 300.000 euros debido a plusvalías de un inmueble. Al año siguiente la filial (F) reparte el resultado generado en el ejercicio como dividendo por 100.000 euros. Al propio tiempo y a efectos de las Cuentas Consolidadas del grupo M/F, se amortiza el fondo de comercio en 30.000 euros.

Se trata de ver, si hay que tener en cuenta la amortización del fondo de comercio en el cálculo del ingreso por dividendos en la sociedad M.

El ICAC ante esto, indica que las plusvalías tácitas adquiridas forman parte del coste de la inversión en la sociedad dependiente.

Este coste se incorpora en las cuentas consolidadas como mayor valor de los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente, pero no interviene en la determinación del resultado de la filial en sus cuentas individuales.

En consecuencia, la amortización de tales plusvalías no debe detrarse del citado resultado.

100.000	(57) Tesorería	(760) Ingresos de participaciones en el capital	100.000
---------	----------------	---	---------

Nota: Hacemos abstracción del efecto fiscal de la operación.

No obstante, el ICAC, también indica que “sin perjuicio de lo anterior, en el art. 31.3 de la Resolución se resalta la necesidad de realizar un análisis sobre el fondo económico de la distribución con cargo a los beneficios generados en la sociedad participada desde la fecha de adquisición, que puede llevar al reconocimiento del dividendo como una reducción del coste de la inversión cuando de forma indubitada el reparto con cargo a dichos beneficios no pueda calificarse como un ingreso desde la perspectiva de la entidad que recibe el dividendo”.

8. Finalmente, supongamos que al comprar la sociedad Matriz (M) a la filial (F) paga un sobreprecio de 300.000 euros donde no se identificaron plusvalías de activos y fue asignado como Fondo de Comercio.

Al año siguiente la filial (F) reparte el resultado generado en el ejercicio como dividendo por 100.000 euros.

La amortización registrada en cuentas consolidadas del fondo de comercio ascendió a 30.000 euros.

También en este caso, el ICAC ante esto, indica que las plusvalías tácitas adquiridas forman parte del coste de la inversión en la sociedad dependiente.

Este coste se incorpora en las cuentas consolidadas como mayor valor de los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente (en este caso como es inasignable es un fondo de comercio para el consolidado), pero no interviene en la determinación del resultado de la filial en sus cuentas individuales.

En consecuencia, la amortización de tales plusvalías no debe detrarse del citado resultado.

100.000	(57) Tesorería	(760) Ingresos de participaciones en el capital	100.000
---------	----------------	---	---------

Nota: Hacemos abstracción del efecto fiscal de la operación.

Un saludo cordial para todos los amables lectores.

Gregorio Labatut Serer

<http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/>

Universidad de Valencia.